

LA SERENA, veintiuno de agosto de dos mil ocho.

VISTOS:

A fojas 6 se presenta don ROLANDO ROGERS MANRIQUEZ ORTEGA técnico en enfermería, candidato independiente a concejal de la comuna de Los Vilos, domiciliado en calle Violeta Parra N° 335 Villa Carlos Prat de Los Vilos, y deduce reclamación en contra de la Resolución del Director Regional del Servicio Electoral, que rechazó su candidatura por la siguiente causal: *“Candidato declarado como independiente, pero se encontraba afiliado a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo, para presentar las declaraciones de candidaturas. Art.4° inciso 6°, Ley N°18.700.”*

El reclamante objeta el fundamento expuesto, manifestando que no es militante de ningún partido político y así lo expresa en Declaración Jurada acompañada a fojas 3, y, que el Secretario General del Partido Ecologista Verde del Norte ha certificado asimismo que no pertenece a dicho partido, como consta en el documento acompañado a fojas 1.-

A fojas 10 se tuvo por interpuesta la reclamación y se solicitó informe al Director Regional del Servicio Electoral, el que fue evacuado a fojas 13, en el que, junto con confirmar el hecho constitutivo de la causal invocada para el rechazo de la candidatura, precisa que el candidato señor Manríquez declaró ser independiente, no obstante registrar afiliación al Partido Ecologista Verde del Norte, y acompaña un informe del Jefe de la División Registros y Padrón Electoral del Servicio Electoral, en el que se expresa que el reclamante registra afiliación en el Partido antes referido desde el 15 de junio de 2011, y agrega copia de la Declaración de Candidatura del reclamante.

A fojas 14 se ordenó dar cuenta.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°. Que según consta de la declaración de la candidatura de don Rolando Rogers Manríquez Ortega al cargo de concejal de la comuna de Los Vilos, que rola a fojas 11, aparece que fue formulada como independiente, dentro del pacto “El Cambio por ti”.

2° Que el inciso final del artículo 4° de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, dispone que los candidatos independientes no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo

para presentar las declaraciones de candidaturas, término que expiró el 30 de octubre de 2011.

3° Que según el certificado que rola a fojas 12, emitido por el Jefe División Registros y Padrón Electoral del Servicio Electoral con fecha 20 de agosto de 2012 , el señor Manríquez Ortega figura con afiliación política vigente al Partido Ecologista Verde del Norte desde el 15 de junio de 2011, lo que lo inhabilita legalmente para declarar su candidatura como independiente.

4° Que contravirtiendo la afiliación mencionada, el reclamante ha presentado a fojas 1 un certificado extendido y firmado por el Secretario General de la Directiva Provisional del Partido Ecologista Verde del Norte con fecha 17 de agosto de 2012 , en que se hace constar que el señor Manríquez Ortega no está afiliado a dicho partido y que, por un error involuntario, se le incluyó en los datos enviados al Servicio Electoral.

5° Que , como ha sostenido el Tribunal Calificador de Elecciones , es del caso en situaciones como la analizada en el caso sub lite, considerar los principios de participación ciudadana y, que el error involuntario a que alude el partido político al consignarlo como afiliado a su partido, sin que lo haya estado , debe ser ponderada por los principios generales que inspiran la justicia electoral , entre los cuales se encuentra la buena fe, que en su fase subjetiva tiene como atributo principal la justificación del error propio cuando se incurre en una equivocación involuntaria" (Sentencia de 11 de septiembre de 2008- Rol 137-2008 Tribunal Calificador de Elecciones)

6° Por las razones precedentes este Tribunal otorgará mérito al atestado que, otorgado por el Partido Ecologista Verde del Norte, acredita que Rolando Rogers Manríquez Ortega no pertenece ni ha pertenecido a dicho partido político

7° Que, en consecuencia, apreciando la prueba rendida como jurado, de conformidad a lo prescrito en el artículo 24 inciso segundo de la Ley N° 18.593; se acogerá la reclamación interpuesta;

Por estos fundamentos, y lo establecido en el en el Auto Acordado Del Tribunal Calificador De Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los tribunales electorales regionales de siete de junio de dos mil doce; en las disposiciones legales ya citadas; en los artículos 10 y siguientes de la Ley N°18.593, se declara que HA LUGAR a la reclamación de lo principal de fojas 6 en contra de la resolución O

N°02 de 9 de agosto de 2012 , del Director del Servicio Electoral IV Región, la que se deja sin efecto sólo en cuanto rechaza la declaración de candidatura a concejal de de la comuna de Los Vilos , de don ROLANDO ROGERS MANRIQUEZ ORTEGA, debiendo disponerse la inscripción de dicha candidatura.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL N°1.605.-

PRONUNCIADA POR EL PRESIDENTE TITULAR, MINISTRO DON FERNANDO RAMIREZ INFANTE Y LOS MIEMBROS TITULARES SEÑORES MANUEL CORTES BARRIENTOS Y ALBERTO VIADA LOZANO